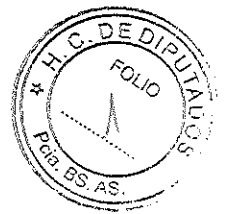




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 5163 18-18



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

MARCO REGULATORIO PARA LA TRANSPARENCIA DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL

TÍTULO I

Capítulo Único

PRINCIPIOS Y PAUTAS GENERALES SOBRE FINANCIAMIENTO

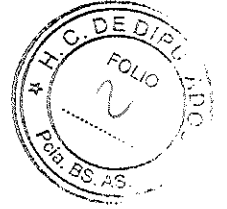
ARTÍCULO 1°: El financiamiento público y privado, tanto de los partidos políticos como de las campañas electorales, así como también de los gastos en que incurran partidos, agrupaciones, alianzas o candidatos/as, deberán regirse siempre en observancia de los siguientes principios: máxima transparencia y publicidad, legalidad, debida registración, bancarización y trazabilidad, equidad de género y apertura al control público y social.

ARTÍCULO 2°: Los aportes derivados del financiamiento privado, independientemente de que sean para el sostenimiento institucional o para las campañas electorales, pero siempre de conformidad con las disposiciones de la presente ley, deberán ser efectuados únicamente mediante transferencia bancaria, cheque, tarjeta de crédito o débito, o plataformas y aplicativos digitales siempre que éstos permitan la identificación fehaciente del donante y la trazabilidad del aporte. Las entidades bancarias o administradoras de las tarjetas de crédito o débito deben informar al destinatario del aporte, la identidad del aportante y permitir la reversión



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 5163 /18-19



en caso de que el mismo no sea aceptado, sin necesidad de expresión de causa por parte del destinatario.

En el caso de recibir contribuciones, donaciones o aportes prohibidos o que excedan los montos máximos previstos en esta Ley, el destinatario de la misma deberá proceder a su rechazo y revertir la operación en el término de diez (10) días desde su recepción. En caso de no resultar posible la identificación del aportante a los fines de la reversión de la operación, dichas contribuciones serán giradas con destino al Fondo Partidario Permanente que estará administrado por la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo designe.

ARTÍCULO 3°: Será obligatorio para los partidos, agrupaciones, alianzas y candidatos/as, registrar todos los aportes y gastos que reciban y efectúen, ellos con independencia de su origen, naturaleza y destino.

ARTÍCULO 4°: Para el caso de aportes en especies o servicios, para la determinación de su valor se utilizarán los usos y costumbres según las prácticas del mercado.

ARTÍCULO 5°: Todos los sujetos que participen en el manejo de fondos institucionales o electorales, o que sean responsables de la administración y contabilidad de los partidos, agrupaciones, alianzas, así como también los candidatos y las candidatas, estarán alcanzados por la Ley Provincial de Declaraciones Juradas N° 15.000. Todos ellos deberán presentar su declaración jurada ante la Junta Electoral y ante la autoridad de aplicación tanto al momento de aceptar el cargo que se les encomiende como al cesar en los mismos.

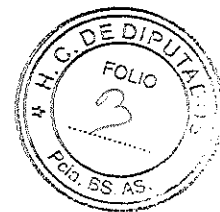
Cuando se trate de cargos permanentes, es decir, sujetos que participen de la labor institucional de los partidos o agrupaciones políticas, estarán alcanzados además por la obligación de actualizar sus declaraciones anualmente.

En el caso de los candidatos y las candidatas, deberán presentar sus declaraciones juradas al momento de que se oficialice su respectiva candidatura y dentro de los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D-5163 MS-19



treinta (30) días posteriores al último comicio en el que hubieren participado según les corresponda e independientemente del resultado electivo.

ARTÍCULO 6°: Tanto en los gastos derivados de actividades de desenvolvimiento institucional como en los gastos electorales de campaña los partidos, agrupaciones y alianzas se deberá respetar el principio de equidad de género, debiendo destinarse la misma cantidad de recursos o fondos independientemente de la cantidad de miembros de cada sexo que integren el espacio político. Las excepciones a esta norma deberán obedecer a un criterio de discriminación positiva y estar debidamente justificadas.

TÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES MUNICIPALES

Capítulo I DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 7°: El patrimonio de los partidos políticos y las agrupaciones se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él. También compondrán el patrimonio el nombre, la sigla, los símbolos y los emblemas.

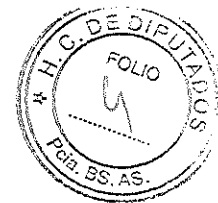
ARTÍCULO 8°: Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o agrupación o que provengan de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido o agrupación en el registro respectivo.

ARTÍCULO 9°: Exención impositiva. Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos o agrupaciones municipales, estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución por mejoras provinciales, como así también de tasas municipales. Lo mismo se aplicará a las cuentas bancarias y a las actividades de los partidos y agrupaciones reconocidas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 5163 113-19



Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido o agrupación con la condición de que aquélla se invierta, exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de personal alguna; así como a las donaciones a favor del partido o agrupación.

Capítulo II DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 10°: Financiamiento público. El Estado Provincial, de conformidad con el artículo 59° de la Constitución Provincial, contribuye al sostenimiento y normal funcionamiento de los partidos políticos y agrupaciones municipales reconocidas en las condiciones establecidas en esta Ley y en el Decreto Ley N° 9889/82.

Con los fondos recibidos por aportes públicos los partidos y las agrupaciones podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento del Decreto Ley N° 9889/82, la presente ley y la carta orgánica, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel municipal y provincial.

ARTÍCULO 11°: Fondo Partidario Permanente. El fondo será administrado por la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto Provincial;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 118-19



- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos y las agrupaciones municipales extinguidas;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado provincial;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, las agrupaciones, las alianzas o los candidatos y las candidatas;
- f) los aportes privados destinados a este fondo;
- g) cualquier otro fondo remanente que por esta ley u otra sea destinado al fondo.

ARTÍCULO 12°: Los partidos políticos o las agrupaciones municipales que no obtuvieron el tres (3) por ciento de los votos válidos emitidos en la Provincia o en el Distrito Electoral respectivo, perderán el derecho a participar en el Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 13°: La autoridad de aplicación recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos o las agrupaciones reconocidas;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos o agrupaciones municipales que fueron reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

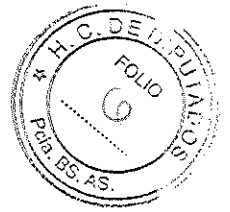
Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 14°: Los partidos políticos y las agrupaciones municipales que se encuentren reconocidos podrán solicitar a la autoridad de aplicación aportes extraordinarios, destinados a cubrir gastos no electorales y no contemplados en el desenvolvimiento institucional ordinario del partido o de la agrupación. La solicitud debe acompañarse del detalle de la actividad a realizar, su justificación y el presupuesto del gasto previsto.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 7/3-19



La autoridad de aplicación deberá otorgar o rechazar las solicitudes formuladas mediante resolución fundada. Los partidos y las agrupaciones deben acreditar el destino de los gastos efectuados con los aportes extraordinarios en oportunidad de presentar el balance anual de su patrimonio previsto en esta Ley.

Los partidos y las agrupaciones no podrán recibir aportes extraordinarios cuando en ese ejercicio contable se le hubieran ordenado aplicar sanciones originadas en decisiones de la Junta Electoral dispuestas en ese o anteriores períodos, que impliquen la pérdida del derecho a percibir financiamiento público por el incumplimiento de disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 15°: En el primer mes de cada año, la autoridad de aplicación informará a los partidos políticos, a las agrupaciones municipales y a la Junta Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos que resulten asignados por el Presupuesto provincial al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje indicado en el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el financiamiento institucional.

ARTÍCULO 16°: Asignación. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional serán distribuidos por la autoridad de aplicación de la siguiente manera:

- a) cincuenta (50) por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos provinciales y en forma proporcional entre las agrupaciones municipales, conforme lo decida la Junta Electoral y siempre que hubieren participado en las últimas elecciones;
- b) cincuenta (50) por ciento en forma proporcional a la cantidad de votos válidos que el partido o agrupación hubiera obtenido en la última elección provincial.

ARTÍCULO 17°: Capacitación. Los partidos y agrupaciones deberán destinar por lo menos el treinta por ciento (30%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXTE-D-5163 73-13



al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Se establece que por lo menos un cuarenta por ciento (40%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a la capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación de las mujeres que integren el partido.

Asimismo, otro treinta por ciento (30%) de los fondos destinados a capacitación deberán afectarse para las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

ARTÍCULO 18°: El pago del aporte anual sólo se efectuará si el partido o agrupación ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Capítulo III

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 19°: Financiamiento privado. Los partidos políticos o agrupaciones municipales podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) de sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- b) donaciones de otras personas físicas —no afiliadas— y personas jurídicas;
- c) de rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

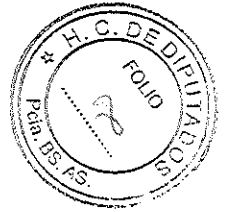
ARTÍCULO 20°: Prohibiciones. Los partidos políticos o agrupaciones municipales no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 5163 MS-18

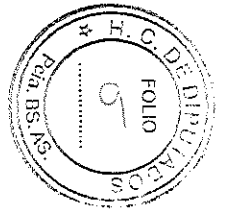


- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestatales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) contribuciones o donaciones de Sociedades del Estado o Sociedades Anónimas en las que el Estado sea accionista;
- h) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 21°: Montos máximos de aportes por persona. Los partidos políticos y las agrupaciones municipales no podrán recibir por año calendario aportes para financiamiento institucional de una misma persona física o jurídica que resulten superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del monto que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referidas a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.



La Junta Electoral informará a los partidos y las agrupaciones, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en su sitio web.

ARTÍCULO 22°: Dedución impositiva. Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a los ingresos brutos hasta el límite del cinco por ciento (5%) del ingreso neto del ejercicio.

Capítulo IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVO CONTABLE

ARTÍCULO 23°: Cada partido o agrupación deberá nombrar un (1) tesorero titular y uno (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, mayores de edad, profesionales contables o afines, con domicilio en la sección correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones, con los respectivos datos de identidad y profesión, deberán ser comunicados a la Junta Electoral y a la autoridad de aplicación de la presente ley, acompañadas de una certificación que acredite la matrícula profesional emitida por la colegiatura correspondiente.

ARTÍCULO 24°: Obligaciones. Son obligaciones del tesorero:

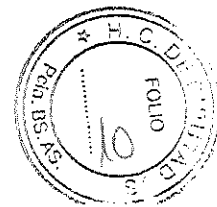
- a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;
- b) elevar en término a la Junta Electoral toda la información requerida por la presente ley;
- c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta bancaria correspondiente del partido o agrupación.

ARTÍCULO 25°: Cuenta bancaria. Los fondos de los partidos políticos o las agrupaciones municipales deberán depositarse en una cuenta que se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a nombre del partido y a la orden conjunta o



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXDTE. D- 5163 MS-18



indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Siguiendo las reglas de precedentes, las agrupaciones políticas podrán abrir hasta una (1) cuenta o subcuenta bancaria por municipio. Todas las cuentas y subcuentas deberán registrarse en la autoridad de aplicación e informarse a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 26°: Los partidos políticos o las agrupaciones municipales deberán llevar, además de los libros prescriptos en el artículo 31° del Decreto Ley N° 9889/82, todo otro libro o registro que estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados por ante la autoridad de aplicación y la Junta Electoral.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político o a la agrupación municipal de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 46° del Decreto Ley N° 9889/82.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL PATRIMONIAL ANUAL

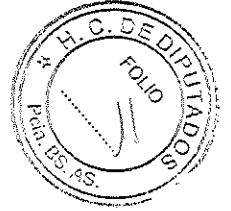
ARTÍCULO 27°: El cierre del ejercicio contable anual de los partidos políticos y las agrupaciones municipales es el día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 28°: Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Junta Electoral, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente, el tesorero del partido y por un contador público matriculado externo a la institución partidaria. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados externos deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXYTE. D- 5163 118-12



Deberán poner a disposición de la Junta Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

ARTÍCULO 29°: Publicidad. La Junta Electoral ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en su sitio web y remitirá los estados contables anuales al Tribunal de Cuentas para su auditoría. Los partidos políticos y las agrupaciones municipales deberán difundir en un diario de circulación provincial el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 30°: Observaciones de terceros. Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede de la Junta Electoral por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las mismas estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final, la finalización del plazo para el dictado de la resolución a cargo de la Junta Electoral.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido o agrupación por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado. Será de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento a la Junta Electoral sobre los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

ARTÍCULO 31°: Procedimiento de control. Plazos. Una vez que la Junta Electoral remita los estados contables anuales y demás informes al Tribunal de Cuentas, el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXTE. D-5163 18-18



mismo tendrá un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de su auditoría contables y la elaboración de un dictamen sobre los mismos.

Recibido el dictamen del Tribunal de Cuentas, la Junta Electoral lo pondrá a disposición del público a través de su sitio web y lo notificará a la agrupación política que corresponda a los efectos de que en un plazo de quince (15) días pueda presentar un descargo que responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Vencido dicho término, la Junta Electoral deberá resolver sobre los estados contables anuales dentro del plazo de treinta (30) días. La Junta podrá ampliar dicho plazo previo traslado a la agrupación política para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe o descargo de corresponder.

TÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Capítulo I

SOBRE LAS CAMPAÑAS Y LOS GASTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 32°: El financiamiento de las campañas y los gastos electorales que realicen los partidos políticos, las agrupaciones municipales, las alianzas transitorias así como también sus correspondientes candidatos/as, y los límites, formas de rendición, publicidad y sanción, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

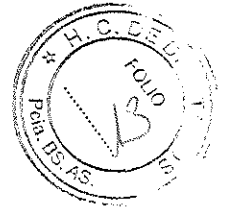
Se reconocerán dos formas de financiamiento de las campañas y gastos electorales:

- a) Financiamiento público: estará constituido por un aporte extraordinario que brindará el Estado Provincial y la asignación de espacios de difusión en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora;
- b) Financiamiento privado: estará constituido por todo aporte o contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física o jurídica efectúe a un partido, agrupación, alianza, candidato o candidata.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

5163



ARTÍCULO 33°: Actores políticos. Se considerarán como actores políticos sujetos a las disposiciones de esta ley en materia de financiamiento de campañas electorales, a los partidos políticos, las agrupaciones municipales, las alianzas transitorias, y sus respectivos candidatos y candidatas.

ARTÍCULO 34°: Campaña electoral. Para la recepción de aportes y realización e identificación de los gastos electorales, se entenderá como período de campaña electoral aquél que se encuentra comprendido entre el día que vena el plazo para comunicar las candidaturas oficiales a la Junta Electoral y el inicio de la veda electoral para los comicios generales.

Cuando se disponga la simultaneidad de elecciones a cargos públicos electivos en el ámbito nacional, provincial y/o municipal, serán exclusiva y excepcionalmente aplicables las limitaciones temporales para la campaña electoral que se encuentren dispuestas en la legislación nacional que regula la materia.

ARTÍCULO 35°: Gasto electoral. Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos, agrupaciones, alianzas y sus respectivos candidatos y candidatas, con ocasión y a propósito de la celebración de actos electorales.

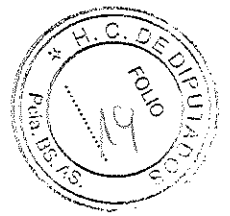
Se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

- a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o una candidata, o una agrupación de ellos/as, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Quedan aquí comprendidos, entre otros, la publicidad en medios de comunicación impresos, digitales o medios exteriores como volantes, pancartas, pasacalles, etc. También quedan comprendidos, entre otros, los equipos de difusión o sonido, eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 118-12



- b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las candidatas, los partidos políticos, agrupaciones municipales o alianzas transitorias durante la campaña electoral;
- c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;
- d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas;
- e) Gastos de transporte o realizados para el desplazamiento de los candidatos o las candidatas, de las autoridades de los partidos, agrupaciones o alianzas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña;
- f) Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios digitales. Aquí se comprenden todos los gastos realizados para el pago de servicios profesionales, el uso de equipos técnicos, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás que sean inherentes al mismo objetivo;
- g) Todo gasto que tenga como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, su promoción o la exposición, desarrollo y discusión de los programas, acciones y plataformas de los candidatos y las candidatas que se encuentren registrados;
- h) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral;
- i) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos o las candidatas a organizaciones o a personas físicas o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo y efectuados durante los plazos aquí previstos; y
- j) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento institucional y permanente del partido o agrupación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXFTE. D- 5163 MS-12



ARTÍCULO 36°: Gastos en publicidad. Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral que no se encuentre alcanzada por la prohibición del artículo 57° será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de los actores políticos, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

ARTÍCULO 37°: Los candidatos y las candidatas no podrán realizar gastos electorales de propaganda y publicidad dirigida directa o indirectamente a promover el voto, antes del plazo que esta ley establece. Si así fuere comprobado, dichos gastos se computarán dentro del monto establecido como límite en esta ley, además de otras sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 38°: Terceros informantes. Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, agrupaciones, alianzas, candidatos o candidatas, están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato. La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 83°.

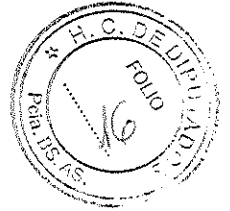
ARTÍCULO 39°: Cómputo de los gastos. Para este efecto, se considerarán gastos electorales a los efectuados o ejecutados en el período de campaña electoral determinado en el artículo 34° de esta ley, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

ARTÍCULO 40°: Gastos realizados por anticipado. Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXNTE. D- 5163 118-18



estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 66° y 70° de la presente ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en los artículos 41° y 42°.

ARTÍCULO 41°: Límites de gasto electoral. Todos los actores políticos tendrán límites tanto para recibir financiamiento electoral como para efectuar gastos electorales durante el período en el que se desarrolle la campaña correspondiente. Límites para los candidatos y las candidatas. Ninguna candidatura podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes:

- a) Para las candidaturas a Senador/a, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de financiamiento electoral, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de financiamiento electoral los primeros doscientos mil electores, por tres centésimos de unidad de financiamiento electoral los siguientes doscientos mil y por dos centésimos de unidad de financiamiento electoral por los restantes electores. En todos los casos se computarán los electores habilitados para votar en la respectiva sección o distrito electoral;
- b) Para las candidaturas a Diputado/a, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de mil quinientas unidades de financiamiento electoral, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de financiamiento electoral el número de electores habilitados para votar la respectiva sección o distrito electoral;
- c) Para las candidaturas a Intendente/a, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de financiamiento electoral, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de financiamiento electoral el número de electores habilitados para votar en el partido o distrito electoral;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- d) Para las candidaturas a Concejal, se podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente a las candidaturas a Intendentes; y
- e) Para las candidaturas a Gobernador/a, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de financiamiento electoral por el número de electores habilitados para votar en la provincia.

ARTÍCULO 42°: Límites para los demás actores políticos. El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político o agrupación municipal será el equivalente a la suma total de los gastos electorales máximos permitidos a sus candidatos y candidatas, con más un adicional del treinta por ciento (30%). En el caso de las alianzas transitorias compuestas por dos o más agrupaciones partidarias, el tercio de los gastos a que se refiere el inciso precedente se computará a prorrata de los candidatos respectivos, entre los partidos o agrupaciones que integran la alianza.

ARTÍCULO 43°: Los límites de gastos previstos en esta ley para los candidatos y las candidatas, partidos, agrupaciones y alianzas se computan por cada elección. Para los comicios generales, el monto de límite de gasto dispuesto en los artículos precedentes se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

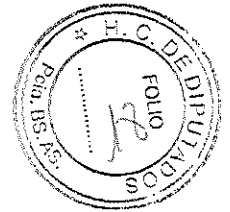
ARTÍCULO 44°: Límites de gastos y aportes. A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

ARTÍCULO 45°: La Junta Electoral, previo a oír las sugerencias de la autoridad de aplicación, establecerá por resolución que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en su sitio web, con al menos treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo para la oficialización de las candidaturas, tanto el valor de la unidad de financiamiento electoral como los montos máximos de gastos electorales permitidos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXFTE. D- 5163 73-10



Capítulo II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS, LAS AGRUPACIONES Y LAS ALIANZAS

ARTÍCULO 46°: Responsables económico-financieros de la agrupación política. Los partidos políticos y las agrupaciones municipales en su primera presentación ante la Junta Electoral efectuada en relación con la participación en el proceso electoral, y las alianzas electorales en su acuerdo constitutivo, designarán dos (2) responsables económicos-financieros para las elecciones, debiendo en todos los casos ser mayores de edad, con domicilio en la provincia, afiliados al partido político o agrupación, en su caso, o a alguno de los partidos políticos que conforman la alianza. Uno de los responsables económico-financiero deberá ser autoridad partidaria o, en su caso, autoridad de alguno de los partidos que conforman la alianza y el otro deberá contar con matrícula profesional vigente de Contador Público.

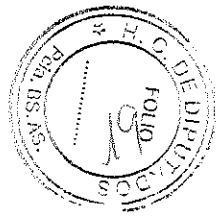
Los designados deben concurrir personalmente ante la Junta Electoral para aceptar el cargo, bajo promesa de desempeñarlo fielmente con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, y constituir domicilio electrónico.

En todo lo referente a la campaña electoral, el responsable económico-financiero tendrá a su cargo las obligaciones descriptas en el artículo 24° de esta ley, siendo solidariamente responsable con el tesorero de la agrupación política, por el cumplimiento de la normativa que le resulte aplicable.

En caso de imposición de sanciones personales al responsable económico-financiero que reviste la calidad de contador público, la Junta Electoral aplicará en forma accesoria y por el mismo plazo de la pena, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, debiendo notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente para que proceda a la suspensión de la matrícula profesional.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 47°: Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta bancaria del partido político o agrupación municipal que se exige en la presente ley.

ARTÍCULO 48°: Constitución de fondo fijo. Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

ARTÍCULO 49°: Constancia de operaciones. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá tener un documento que sirva de instrumento de respaldo sin perjuicio de los instrumentos fiscales ordinarios. En los registros deberán consignarse, como mínimo, los datos completos de los co-contratantes, el importe y modalidad de pago, número de factura y cheque de pago.

En el caso de gastos de hasta un mil (1.000) módulos electorales deberán documentarse a través de una "constancia de operación para campaña electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido o alianza y de la parte co-contratante;
- b) importe de la operación;
- c) número de la factura correspondiente;
- d) número del cheque destinado al pago.

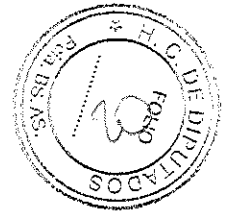
Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

ARTÍCULO 50°: La alianza electoral deberá abrir una cuenta bancaria en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse a la Junta Electoral y registrarse ante la autoridad de aplicación. Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXMTE. D- 5163 AS-18



medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza de conformidad con la distribución de fondos suscripta en el acuerdo constitutivo.

Capítulo III

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 51°: La ley de presupuesto general de la administración provincial para el año en que deban desarrollarse elecciones provinciales y municipales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Este aporte extraordinario deberá contemplar en partidas separadas todas las categorías electivas provinciales y municipales, según corresponda a cada elección. De la misma forma, debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones generales, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) más del que se prevé para las elecciones primarias.

ARTÍCULO 52°: Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

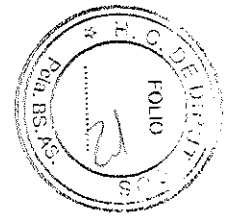
1. Elecciones a Gobernador:

El total de los aportes se distribuirá, cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas; el otro cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre las ocho (8) secciones electorales, en proporción al total de electores correspondiente a cada



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D- 5163/13-14



uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada partido político en forma proporcional a la cantidad de votos que hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos o agrupaciones integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

2. Elecciones de diputados y senadores:

En ambos casos, el total de los aportes se distribuirá entre las ocho (8) secciones electorales en proporción al total de electores correspondiente a cada una. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada sección se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

3. Elecciones a Intendentes:

El total de los aportes se distribuirá, cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas; el otro cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los ciento treinta y cinco (135) partidos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada partido político o agrupación municipal en forma proporcional a la cantidad de votos que hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos o agrupaciones integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

4. Elecciones de Concejales:

El total de los aportes se distribuirá entre los ciento treinta y cinco (135) partidos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXFTE. D- 5163 118-10



operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada partido, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político o agrupación municipal en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos o agrupaciones integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre los partidos y las agrupaciones políticas que se presenten.

La autoridad de aplicación publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto y notificará de ellos a la Junta Electoral. Asimismo, deberá depositar los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas.

ARTÍCULO 53°: Referencia electoral. Para el supuesto de partidos o agrupaciones que no registren referencia electoral anterior a nivel provincial o municipal se equipará al partido o agrupación que haya participado en la última elección de esa categoría electiva y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos o agrupaciones que la integran, o el aporte que les correspondiera.

ARTÍCULO 54°: Retiro de candidatos. Si el partido, agrupación o alianza retirara sus candidatos o candidatas y no se presentará a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

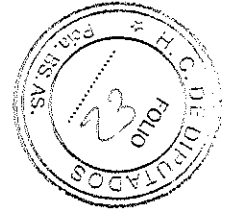
El presidente, el tesorero del partido, el/los candidato/s o la/s candidata/s, así como el responsable político y el responsable económico- financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, y sujetos a las sanciones previstas en el artículo 80° de la presente ley.

ARTÍCULO 55°: Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXYTE. D- 5163 118-10



conservado por los partidos o agrupaciones exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política de acuerdo a las reglas establecidas para su distribución, y debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 82°.

El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la autoridad de aplicación procederá a compensar la suma adeudada con los aportes públicos que le correspondan al partido o agrupación.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 79°.

ARTÍCULO 56°: El aporte público para la campaña electoral y el aporte para la impresión de boletas, deberán hacerse efectivo como máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

ARTÍCULO 57°: Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción. Los espacios de publicidad electoral los medios de comunicación local serán distribuidos exclusivamente por la la autoridad de aplicación, para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales o alianzas transitorias que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos a los fines de que puedan difundir sus mensajes de campaña.

Los actores políticos, así como sus candidatos y candidatas oficializados, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales. Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXFTE. D- 5163 15-11



no podrán emitir publicidad electoral que no sea la distribuida y autorizada por la autoridad de aplicación.

En las elecciones generales se asignará a cada una de los actores políticos el cincuenta por ciento (50%) más de los espacios asignados para las elecciones primarias.

ARTÍCULO 58°: La distribución de los espacios de publicidad contratados por la autoridad de aplicación se realizará entre los partidos, agrupaciones y alianzas transitorias que hubieren oficializado listas de candidatos, de la siguiente manera:

- a) Cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria para todos los partidos, agrupaciones o alianzas políticas que oficialicen candidaturas; y
- b) Cincuenta por ciento (50%) en forma proporcional a los votos obtenidos por el partido, agrupación o alianza transitoria en las elecciones inmediatamente anteriores. Se determinará un piso mínimo para los que no hayan participado en la última elección, en virtud de la cantidad de actores políticos que revistan dicho carácter.

A los efectos de la presente, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de los actores políticos.

ARTÍCULO 59°: La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todos los actores políticos que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o el actor político, deberá ser resuelto por la autoridad de aplicación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 MS-18



La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

ARTÍCULO 60°: Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos.

ARTÍCULO 61°: Será obligatorio para los actores políticos la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley.

ARTÍCULO 62°: Publicidad oficial y actos de gobierno. Durante el plazo determinado en esta ley para el desarrollo de la campaña electoral no se podrán celebrar, anunciar o publicitar actos oficiales de gobierno en cualquiera de los niveles y categorías. Asimismo, queda prohibida la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación directa o indirecta del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos y las candidatas a cargos públicos electivos.

Excepción: Se podrán celebrar, anunciar o publicitar actos de gobierno solamente cuando existan causas de fuerza mayor o catástrofes que así lo justifiquen.

Capítulo IV

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

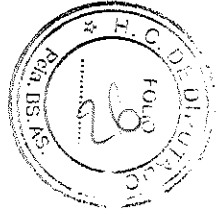
ARTÍCULO 63°: Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado para la campaña electoral todo aporte, en dinero o en especie, que una persona física o jurídica efectúe a una agrupación política, destinada al financiamiento de gastos electorales.

En relación con los aportes en dinero o en especie para la campaña electoral, rigen idénticas disposiciones respecto a los aportantes prohibidos, a los instrumentos financieros habilitados para realizar los aportes y a la modalidad del aporte en



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

L.P.E.D.-S/63 113-15



especie, a las establecidas en esta ley para el caso de aportes privados para el desenvolvimiento institucional de los partidos y las agrupaciones.

Podrá reglamentarse el uso de mecanismos de recaudación que, incorporando la tecnología existente, tiendan a que los aportes de campaña a los partidos y las agrupaciones se lleven a cabo a través de procedimientos sencillos, transparentes y equitativos, propiciando la participación ciudadana.

ARTÍCULO 64°: Límite de recursos privados por partido político, agrupación municipal o alianza transitoria y montos máximos de aportes privados de campaña por persona. Las agrupaciones políticas no podrán recibir, con motivo de la campaña electoral, un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña que determine la Junta Electoral conforme los parámetros establecidos en esta ley en base a las candidaturas de cada fuerza, y el monto de aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente a la agrupación.

Los partidos políticos, las agrupaciones municipales, las alianzas transitorias y los/as candidatos/as no podrán recibir aportes para una campaña electoral de una misma persona física o jurídica por montos superiores al dos por ciento (2%) del monto de gastos permitidos para esa campaña considerando los elecciones primarias y generales.

En el mismo momento en que la Junta Electoral informe a los actores políticos el límite máximo de gastos de campaña, procederá a informar el límite de aportes privados publicando toda esa información en su sitio web y notificando de la misma a la autoridad de aplicación.

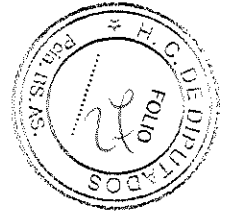
Capítulo VI

DEL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS Y LOS GASTOS ELECTORALES



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXTE. D- 5163 KS-19



ARTÍCULO 65°: Información aportes. En el plazo del artículo 66°, la autoridad de aplicación deberá informar a la Junta Electoral, el monto de los aportes extraordinarios, subsidios y/o franquicias públicas a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido, agrupación o alianza y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

ARTÍCULO 66°: Informe previo. Diez (10) días antes de la celebración del comicio general, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico- financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la Junta Electoral, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma. Dicho informe deberá detallar de manera desglosada la información sobre los ingresos de fondos públicos y privados y los gastos electorales por cada uno de los candidatos y las candidatas que participen de la elección, distinguiendo entre cargos electivos provinciales y municipales. Asimismo, dichos informes deberán estar rubricados por sus respectivos candidatos o candidatas.

ARTÍCULO 67°: Publicidad. La Junta Electoral ordenará la publicación del informe previo en el Boletín Oficial, en su sitio web y en el sitio web de cada partido, agrupación o alianza, durante la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio de manera que se le otorgue amplia difusión pública.

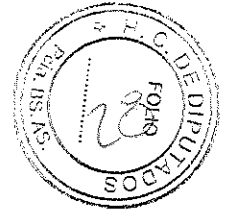
El informe previo podrá ser consultado en la sede de la Junta Electoral sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30° de la presente ley.

ARTÍCULO 68°: Difusión online. Los partidos políticos, agrupaciones municipales, alianzas transitorias y los/as candidatos/as a Gobernador/a tienen la obligación de disponer de un sitio web de libre acceso para que la ciudadanía pueda consultar en



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 MS-19



cualquier momento los aportes privados recibidos. Dicha información deberá ser diariamente actualizada. Se deberán consignar, entre otros datos, la identificación completa del donante y el monto del aporte.

ARTÍCULO 69°: Falta de información. Todo partido político, agrupación municipal o alianza electoral que haya oficializado candidatos/as está obligado a presentar el informe previo, aunque no haya recibido, hasta el plazo que fija el artículo 66° de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

ARTÍCULO 70°: Informe final. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la Justicia Electoral, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria. Dicho informe deberá detallar de manera desglosada la información sobre los ingresos de fondos públicos y privados y los gastos electorales por cada uno de los candidatos y las candidatas que participen de la elección, distinguiendo entre cargos electivos provinciales y municipales. Asimismo, dichos informes deberán estar rubricados por sus respectivos candidatos o candidatas.

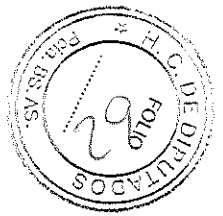
El informe final deberá ser suscripto, además, por el presidente y tesorero del partido o agrupación, y sus respectivos candidatos y candidatas. Todos los firmantes serán responsables solidariamente.

ARTÍCULO 71°: Rubros de gastos. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 MB-10



- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de impresión de boletas;
- i) Otros gastos debidamente fundamentados.

ARTÍCULO 72°: Publicidad. Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29° reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

ARTÍCULO 73°: Procedimiento de consulta y observaciones. Se aplica el artículo 30° de la presente ley para los informes previo y final previstos en este Título.

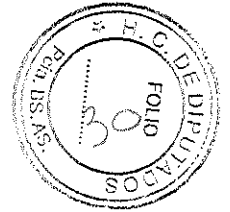
ARTÍCULO 74°: Procedimiento de control patrimonial. La Junta Electoral remitirá los informes presentados por los partidos, las agrupaciones y las alianzas al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su auditoría en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de recibidos los mismos. La Junta Electoral correrá traslado del dictamen del Tribunal de Cuentas al actor político correspondiente para que, en un plazo de quince (15) días de recibido el mismo, responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

En caso de alianzas, asimismo, se dará traslado a los partidos políticos que la integren por idéntico plazo. Si la agrupación política contestara las observaciones o requerimientos formulados, la Junta Electoral podrá dar una nueva intervención al Tribunal de Cuentas, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 118-10



recibido los mismos. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, la Junta Electoral resolverá, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Las presentaciones que realice la agrupación política en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente, el tesorero, los responsables económico- financieros del partido o agrupación, en el caso de alianzas también por los responsables económicos- financieros, y en todos los casos por los/as candidatos/as.

Capítulo VII

ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 75°: La Junta Electoral creará un Registro Provincial de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión sobre candidatos y candidatas a cargos electivos en la provincia de Buenos Aires, o prestar servicios a los partidos políticos o agrupaciones municipales, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

El registro deberá abrirse con una anterioridad no menor a los treinta (30) días antes de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. Dicha inscripción deberá renovarse ante cada acto eleccionario.

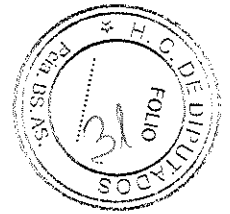
Durante la duración de la campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para un actor político, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro del distrito correspondiente, un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web de la Junta Electoral para su público acceso por la ciudadanía.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

COMTE. D- 5163 AS-15



Aquellas empresas que no se encuentran durante el período inscritas en el Registro, no podrán difundir por ningún medio, trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

ARTÍCULO 76°: Ocho (8) días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, Internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

ARTÍCULO 77°: Registro Provincial de Proveedores de Publicidad en Vía Pública para Campaña. Créase el Registro Provincial de Proveedores en Vía Pública para campaña, el cual funcionará bajo la órbita de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 78°: Los partidos políticos, las agrupaciones municipales, las alianzas transitorias, los candidatos y las candidatas sólo podrán contratar la provisión de espacios de publicidad en vía pública para campañas electorales con los proveedores inscriptos en el registro previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

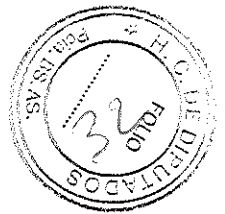
ARTÍCULO 79°: Serán sancionadas con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos, las agrupaciones municipales, las alianzas y los/as candidatos/as cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 24°, 25°, 47° y 50° de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

INPTE. D- 5163 /18-19



- b) Habiendo retirado su candidatura y/o sus candidatos/as, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 54° de esta ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 2°, 20°, 63° y 64° de esta ley;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 36°, 37°, 41°, 42°, 43° y 49° de esta ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 36° de esta ley;
- f) No restituyeran, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña; y
- g) Los informes de los artículos 28°, 65°, 66° y 70° de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para la campaña, respectivamente.

ARTÍCULO 80°: El presidente y tesorero del partido o agrupación y los responsables políticos y económico-financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

- a) autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral; y
- b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.

ARTÍCULO 81°: Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas transitorias y a cada uno de los partidos políticos o agrupaciones municipales que las integra, y los/as candidatos/as. Los actores



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 /18-18



políticos que aleguen y acrediten en su descargo con los elementos suficientes que ese incumplimiento les resulta ajeno o no les es imputable quedarán exceptuadas de las sanciones.

ARTÍCULO 82°: La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 17°, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

ARTÍCULO 83°: Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectúe donaciones a los partidos políticos, agrupaciones, alianzas o candidatos/as en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 20° y 63° de la presente ley. Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos, agrupaciones, alianzas o candidatos/as en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 2°, 20° y 63° de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto los proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 38° de esta ley.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en las conductas establecidas en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos a elegir y ser elegidos en las elecciones a cargos públicos provinciales o municipales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 5163 118-18



ARTÍCULO 84°: Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación los partidos políticos o agrupaciones municipales que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales.

Desde los treinta y uno (31) días y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se triplicará.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el informe, la Junta Electoral dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando al partido o a agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

ARTÍCULO 85°: Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación, los partidos, las agrupaciones políticas, alianzas y candidatos/as que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días el informe final de campaña.

Desde los treinta y uno (31) días y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega del informe, la multa se triplicará.

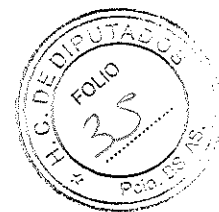
Transcurridos noventa (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el informe, la Junta Electoral dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando al partido o a agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral a su



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D-5163 MS-18



determinación, los partidos o las agrupaciones que incumplieren con la presentación del informe previo de campaña.

En el caso de las alianzas transitorias, la multa se aplicará a los partidos o agrupaciones integrantes de las mismos, en iguales porcentajes que se establecieron para el acuerdo económico financiero plasmado en el acto de su constitución.

ARTÍCULO 86°: Serán sancionadas con la prohibición de inscribirse en el Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión por un período de dos (2) a cuatro (4) elecciones, las empresas encuestadas y sondeos de opinión que incumplieran en dos (2) oportunidades consecutivas con lo dispuesto en el artículo 64° de la presente ley.

ARTÍCULO 87°: Los sujetos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley, serán sancionados con la inhabilitación de uno (1) a tres (3) años para ejercicio del derecho a ser elegidos para el desempeño de cargos públicos.

TÍTULO IV

Capítulo Único

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 88°: Modifíquese el artículo 14° de la Ley 10.869, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14: Es facultad del Tribunal:

- 1. Examinar los Libros de Contabilidad y la documentación existente en las dependencias públicas provinciales o comunales o en aquellos entes que de cualquier forma perciban, posean o administren fondos o bienes fiscales.*
- 2. Inspeccionar las mismas.*
- 3. Realizar arqueos de Caja.*
- 4. Efectuar la comprobación sumaria de los hechos delictuosos cometidos en la inversión de los fondos públicos.*

Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación N° 5937/89 de la presente Ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXTE. D- 5163 AS-1.



5. Celebrar convenios con Organismos similares de otras jurisdicciones para la fiscalización conjunta de Entes Interestaduais, sujetos a su competencia.

6. Toda otra actividad que coadyuve al cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley.

7. Auditar los informes contables anuales de los partidos políticos y las agrupaciones municipales. Asimismo, le corresponderá auditar los informes contables previos y finales que con motivo de las campañas electorales elaboren los partidos, agrupaciones o alianzas transitorias."

ARTÍCULO 89°: El Tribunal de Cuentas reglamentará el procedimiento que internamente seguirán los informes previstos en esta ley para el control del financiamiento institucional y electoral, a los fines de efectuar la auditoría de los mismos y emitir su correspondiente dictamen técnico.

ARTÍCULO 90°: Modifíquese el artículo 20° de la Ley 5.109, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20°: Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Formar y depurar el registro de electores;*
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;*
- c) Realizar los escrutinios;*
- d) Juzgar la validez de las elecciones;*
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares;*
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley;*
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;*
- h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros;*
- i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPRTE. D- 5163 113-11



j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.

k) **Asumir competencias que la ley de financiamiento de partidos y campañas electorales disponga en materia de controles públicos contables, publicidad, registros, determinación de unidades y sanción de infracciones.**

ARTÍCULO 91°: Modifíquese el artículo 16° de la Ley 14.086, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16: Campaña electoral. La campaña electoral iniciará al término del plazo para comunicar las candidaturas oficiales a la Junta Electoral y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección primaria. Se reanudará la campaña electoral al término de los comicios primarios, y volverá a finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección general.

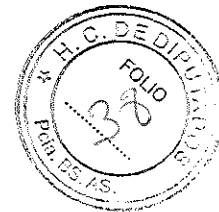
La emisión de propaganda a través de medios televisivos, radiales o gráficos deberá limitarse a los quince (15) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección. La publicación o difusión de encuestas y sondeos preelectorales se limitará a los ocho (8) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección. Las proyecciones sobre el resultado de la elección sólo se podrán publicar o difundir después de tres (3) horas del cierre del comicio.”.

ARTÍCULO 92°: Créase la Unidad de Financiamiento Electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados para los candidatos, las candidatas, los partidos políticos, las agrupaciones municipales y las alianzas transitorias conforme las autorizaciones previstas en esta ley. Su valor será determinado y difundido en los años electorales por la Junta Electoral, previo a oír a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 93°: Créase el Módulo Electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites para los aportes privados para el financiamiento institucional o electoral, y para los gastos electorales que podrán registrarse por medio de las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



constancias previstas en el artículo 49° de esta ley. Su valor será determinado por la Junta Electoral anualmente.

ARTÍCULO 94°: Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.

ARTÍCULO 95°: Los plazos previstos en estas normas son corridos, salvo que expresamente se determine que son plazos hábiles o se aplique supletoriamente alguna disposición del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 96°: Las decisiones de la Junta Electoral serán irrecurribles. Sólo podrán impugnarse las resoluciones de la Junta Electoral que determinen la imposición de las sanciones previstas en esta ley y en los casos en que el sujeto afectado considere que se encuentra vulnerado el debido proceso, en dichos supuestos actuará como tribunal de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Las decisiones de la Suprema Corte sólo serán recurribles por vía del recurso extraordinario establecido en el artículo 14 de la Ley Nacional N° 48 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 97°: Para el juzgamiento de las infracciones a la presente ley cometidas por los partidos, las agrupaciones, las alianzas y otras personas jurídicas se aplica el procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 9889/82 y sus modificatorias y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 98°: Las resoluciones de la autoridad de aplicación tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas o a las alianzas, de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables ante la Junta Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la autoridad de aplicación que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Junta Electoral



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 198-V.



podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la autoridad de aplicación las aclaraciones o precisiones adicionales que estime pertinente. Luego de ello, y previa intervención del Ministerio Público Fiscal, se resolverá.

ARTÍCULO 99°: El Poder Ejecutivo podrá modificar las partidas presupuestarias a los efectos de que la Junta Electoral y el Tribunal de Cuentas tengan a disposición los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para un adecuado cumplimiento de sus funciones en los plazos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 100°: La Junta Electoral podrá requerir toda la información que estime necesaria para la realización de los controles patrimoniales ordinario y de campaña a su cargo, especialmente a los fines de investigar hechos o actos de financiamiento de los partidos políticos, agrupaciones, alianzas o candidatos/as que involucren recursos de procedencia ilícita, para lo cual podrá solicitar la colaboración al Ministerio Público Fiscal.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, la Agencia Recaudadora de Buenos Aires y todo otro organismo público que sea solicitado, deberá colaborar con los requerimientos que en esta materia efectuare la Junta Electoral de manera pronta y efectiva, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal.

ARTÍCULO 101°: Modifíquese el artículo 5° del Decreto Ley 9889/82 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5°: La Junta Electoral, en el carácter que le asigna el artículo anterior, deberá:

- a) Efectuar el reconocimiento de los partidos provinciales, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas.*
- b) Aprobar las cartas orgánicas de los partidos provinciales, agrupaciones municipales y federaciones.*
- c) Confeccionar los padrones de afiliados cuando corresponda.*
- d) Controlar las elecciones internas de las asociaciones políticas.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EX.PTE. D- 5163 718-18



- e) *Rubricar los libros que deberán llevar las asociaciones políticas.*
- f) *Aprobar y proteger el uso del nombre partidario, su sigla y de los símbolos y emblemas.*
- g) *Otorgar el número de identificación de las asociaciones políticas.*
- h) *Declarar la caducidad y extinción de las asociaciones políticas.*
- i) *Aplicar las sanciones creadas por esta ley.*
- j) *Llevar el registro que dispone la presente ley.*
- k) ***Controlar los informes contables anuales de los partidos y agrupaciones, y los informes que deban ser presentados con motivo de las campañas electorales.***
- l) ***Aplicar el régimen sancionatorio de la ley de financiamiento de partidos políticos y campañas electorales y toda otra competencia que dicha norma le asigne.***

ARTÍCULO 102°: Modifíquese el artículo 33° del Decreto Ley 9889/82 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33°: *Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes y en las respectivas cartas orgánicas, integrarán también el patrimonio de los partidos políticos y las agrupaciones municipales: el nombre, la sigla, los símbolos y los emblemas.*”

ARTÍCULO 103°: Deróganse los artículos 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 53° y 54° del Decreto Ley N° 9889/82.

ARTÍCULO 104°: Autorízase al Poder Ejecutivo a readecuar la enumeración de los artículos del Decreto Ley N° 9889/82.

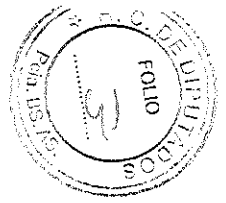
ARTÍCULO 105°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. LISANDRO S. BONELLI
Diputado
El Cámara de Diputados Prov. de B.A.S.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D-5163 18-1



FUNDAMENTOS

La presente propuesta legislativa tiene como objetivo reglamentar el artículo 59º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que reconoce a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, y con ello dispone la obligación estatal de garantizar lo conducente para su organización, funcionamiento democrático, la representación de minorías, la competencia pública por las candidaturas electivas, el acceso a la información pública, la difusión de sus ideas y su sostenimiento económico que, además, deberá dar publicidad efectiva del origen y destino de los recursos financieros.

A los fines de su elaboración, fueron tomados en consideración diversos textos vinculados a la temática, principalmente, las recomendaciones de expertos en la materia como CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento)¹ o las provenientes de organismos internacionales con destacada labor en materia de anticorrupción como la OEA², el BID³ o el PNUD⁴. Asimismo, se tomaron en cuenta tanto el texto vigente de la Ley 26.215 como las reformas remitidas por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional; legislaciones comparadas de otros países más avanzados en la problemática como Chile, Brasil, México, entre otras. En este sentido, corresponde mencionar que también fueron analizadas las diversas propuestas legislativas con estado parlamentario dentro de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, entre ellas, el

¹ Por ej., se puede mencionar, entre diversos documentos producidos por la organización no gubernamental, el texto “*Quién, cómo y en qué: recomendaciones para desarrollar un régimen de financiamiento de la política en PBA*”, producido por María Page y Josefina Mignone en el Área de Estado y Gobierno, CIPPEC.

² Por ej., se puede mencionar, entre diversos documentos producidos por especialistas con el acompañamiento institucional de la OEA, el libro “*Financiamiento de los Partidos Políticos en América Latina*”

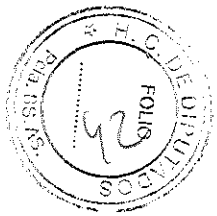
³ Por ej., se puede mencionar, entre diversos artículos producidos por asesores expertos, el Informe del Grupo Asesor de Expertos en anticorrupción transparencia e integridad para América Latina y el Caribe, BID.

⁴ Por ej., se puede mencionar, entre otros documentos, la guía “*Financiamiento electoral para fomentar la participación política de las mujeres*” del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo dentro de la Colección de Manuales sobre Género y Gobernabilidad Democrática.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 5163 18-11



Expte. 3366/16-17 (reproducido) del Legislador Pablo Garate y el Expte. 3601/18-19 de la Legisladora Maricel Etchecoin Moro.

Por último, cabe señalar que la presente propuesta procura generar un cambio sostenible en el sistema de financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales y, en aras a dar un mejor cumplimiento a dicho cometido, se contemplan aquí diversas modificaciones a normas provinciales actualmente vigentes a los efectos de que la reforma sea sistémica y permita de esta forma el establecimiento un dialogo coherente entre los lineamientos ya regulados y los nuevos que se proponen a partir de esta iniciativa. En sintonía con lo antedicho, se modificar las leyes provinciales N° 5109 (modifica art. 20°), 9889/82 (modifica art. 5° y 33°, deroga arts. 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 53° y 54°), 10.869 (modifica art. 14°) y 14.086 (modifica art.16°). En razón de las reformas expuestas, y en especial atención al marco constitucional, la Junta Electoral asume competencias de control y sanción, pero con la colaboración del Tribunal de Cuentas quien estará a cargo de la auditoria de los informes contables. Asimismo, habrá una autoridad de aplicación de la norma, que será designada por el Poder Ejecutivo, y tendrá a su cargo la administración del Fondo Partidario Permanente y los aportes extraordinarios de campaña.

La iniciativa propone, en su inicio, el establecimiento de una serie de principios generales que deberán ser observados por todos los actores políticos: partidos, agrupaciones, alianzas y candidatos o candidatas en cuanto les corresponda, a saber: máxima transparencia y publicidad, legalidad, debida registración, bancarización y trazabilidad, equidad de genero, apertura al control público y social. Sumado a lo antedicho, la iniciativa contempla la obligatoria bancarización de los aportes en aras a garantizar su trazabilidad; y admite los aportes privados con expresa imposición de límites. Establece la directa aplicación de la Ley de DDJJ N° 15.000 a los candidatos y candidatas a los efectos de evitar los conflictos de interés. Asimismo, la propuesta distingue entre financiamiento institucional y electoral, público o privado, y establece restricciones o límites para los mismos a través de diversos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 5163 18-11



mecanismos dispuestos a lo largo de su texto como el “módulo electoral” o la “unidad de financiamiento electoral”. En efecto, se regulan límites tanto para los aportes o donaciones privadas en general, como límites específicos a los partidos, agrupaciones, alianzas y candidatos/as para efectuar gastos electorales.

Para generar mayor control y transparencia sobre el cargo electivo a gobernador/a, se crea la obligación de que los partidos, alianzas, y candidatos/as a dicho cargo deban informar a través de un sitio web los aportes privados que reciban de manera automática y sin dilaciones (en tiempo real). Esto se enlaza con otros mecanismos de participación ciudadana sobre el control de financiamiento que se dispusieron a lo largo de la iniciativa.

La propuesta crea, además, específicas obligaciones sobre los candidatos y las candidatas, no sólo como se dijo en lo relativo a los límites en los gastos y en la recepción de aportes privados, sino también obligándolos a presentar rendiciones de cuenta desagregadas junto con su partido, agrupación o alianza y se les imponen sanciones por violación a diversas regulaciones, lo cual constituye sin dudas un notable avance por evitar cualquier práctica o conducta tendiente a eludir o difuminar la responsabilidad.

En línea con todas las restricciones e infracciones dispuestas pre-expuestas, la norma crea mecanismos para sancionar también a los aportantes que infrinjan la ley. En otro orden, se propone ampliar el plazo que se contempla como “campaña electoral” a los efectos de poder generar un mayor control sobre el financiamiento y los gastos electorales. También se dispone la prohibición de la publicidad y los actos oficiales durante dicho período, salvo expresas y restrictivas excepciones. Y se regulan las encuestas y sondeos de opinión, y la publicidad en medios de comunicación en miras al sistema nacional en la misma cuestión. De esta forma, se crean también los registros que estarán bajo la órbita de la Junta Electoral.

Bajo el convencimiento de que las propuestas contenidas en este proyecto de ley constituirían un gran avance en la lucha contra la corrupción y conducirían a un



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 5163 118-1



fortalecimiento tanto de las instituciones democráticas, es que solicito a mis pares a acompañar y aprobar la presente iniciativa parlamentaria.

Dr. LEONARDO BONELLI
H. Cámara de Diputados de la P. de B. A.